REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, solicitud de medida cautelar. Cartago Valle del Cauca, 27 de julio de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00618**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA"
Demandado: Teresa Giraldo y Esperanza Mejía Ríos
Auto N°: 1791

Respecto de la solicitud de la medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la demandada Teresa Giraldo Orozco CC 31.407.055, en escrito de fecha 02/09/20, indicó que su deuda fue adquirida con Héctor López, a título personal, y que nunca ha estado afiliada a la cooperativa "COOPGRANCOLOMBIA". Al respecto, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia (Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001[1]).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad actual o anterior, de socio activo, del aquí demandado.[2]

De otro lado, en cuanto la solicitud de entrega de títulos judiciales, no se evidencia, título alguno consignado por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

---

1 "Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable** que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria **medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley,** acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.
"De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión..." (pagina7).

2 la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".